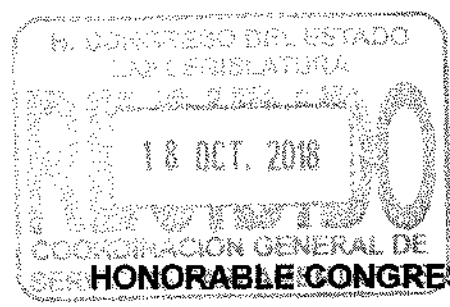


(25)

0000460



San Luis Potosí, S.L.P. a 8 de septiembre del 2018.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE,

La que suscribe PAOLA ILIANA DE LA ROSA RODRIGUEZ, mexicana, mayor de edad, investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ocurro ante esta Asamblea Legislativa para someter a su consideración una Iniciativa para reformar y/o adicionar cinco artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa para adicionar diversas porciones normativas a los artículos 162, 168, 181, 183 y 250 del Código Penal del Estado, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN:

Acceso a internet

Es indudable que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (Tic's) han revolucionado la sociedad, agilizando procesos, reduciendo el espacio-tiempo para facilitar la obtención, procesamiento y difusión de la información. Asimismo, han generado cambios significativos respecto a procesos de aprendizaje, realización de trámites y la forma de hacer operaciones comerciales, creando nuevas formas de interacción, de comunicación y aproximándonos cada vez más a un mundo global.¹

México es considerado un país con alta difusión de tecnología, alcanzando significativos niveles de acceso en la región Latinoamericana. El Informe Global de Tecnología de la información. Tecnologías de información y comunicaciones para

¹ Vera, Roberto Garduño, et al, "la sociedad de la información en México frente al uso de internet" 2004,

el crecimiento incluyente, en inglés: *The Global information Technology Report. ICTs for Inclusive Growth*, realizado en 2014 por investigadores del INSEAD y la Universidad de Cornell, ubicó a México en el sitio 79 respecto de 148 países evaluados, para el año 2015, el reporte lo ubicó en el sitio 69. Este reporte muestra un creciente acceso de internet ya que el país avanzó 10 posiciones con respecto de la evaluación del año anterior.²

Este Informe reportó que de 143 países analizados en 2015, México ocupó el lugar 66 en relación con la disponibilidad de tecnologías de vanguardia, el país está situado en el lugar 76 en cuanto a productos de avanzada tecnología; tiene el lugar 39 en cuanto a la tasa de cobertura de red móvil; en cuanto al índice de competencia del sector de internet y telefonía México obtuvo número 2 en la escala del 0 al 2 (siendo 2 la mejor escala), obtuvo además el lugar 81 en hogares con acceso a internet.³

Por lo que respecta a la región Latinoamérica y el Caribe, el *Networked Readiness Index* -que mide el grado en que una comunidad está dispuesta a participar en el mundo digital-, evaluó a México como uno de los primeros 5 países, tomando en consideración el acceso a las tecnologías y el uso del internet. En consonancia con lo anterior, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) del año 2017, se calculó que para este año existían 71.3 millones de personas usuarias de internet en México.

Para el año 2013, conforme al Estudio de hábitos y percepciones de los mexicanos sobre internet y diversas tecnologías asociadas de ese año, México tenía 59.2 millones de personas usuarias de internet y de acuerdo a la Encuesta sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información (MODUTI), en ese año fueron estimados 49,458,088 usuarios de computadoras en el país. Octavio Islas realizó un estudio de acuerdo al cual el Área Norte, a la cual pertenece San Luis Potosí, tuvo una penetración de internet del 53%, siendo la segunda área con mayor número de usuarios, después del área del entonces Distrito Federal y Área metropolitana.⁴

Dicho estudio arrojó que específicamente en el estado de San Luis Potosí, 35% de la población en áreas rurales mayores de 5 años son usuarios de internet y 70% de los pobladores de áreas urbanas de esta edad utilizan la red.

En relación con el medio de acceso al internet, según la encuesta ENDUTIH 2017 en México 80.7% de las personas usuarias de la red lo hacen a través del teléfono

² Islas, Octavio, México en el Informe Global de Tecnología de la Información, razón y palabra primera revista electrónica en Iberoamérica especializada en comunicación, número 90 junio – agosto 2015. pp. 3-5.

³ World Economic forum, 2015, The Global Information Technology Report 2015 ICT for Inclusive Growth,

⁴ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

móvil; para el año 2017, en el estado potosino 65% de la población de 6 años y más, eran usuarios de telefonía celular.

Cibercriminalidad

Desafortunadamente, si bien es cierto este acceso a las tecnologías y al internet representa un desarrollo y progreso en la sociedad, también es cierto que aprovechándose de estos adelantos tecnológicos, los criminales han catapultado nuevas formas de delincuencia poniendo en peligro no únicamente nuestra privacidad, dignidad e integridad sino también nuestro patrimonio y seguridad financiera.

A continuación se presentan resultados de investigaciones y encuestas que arrojan cantidades y cifras que permiten comprender la magnitud del cibercrimen en nuestro país.

Atendiendo la problemática de la seguridad cibernética, la Organización de Estados Americanos (OEA) estima que el cibercrimen en América Latina cuesta más de 113,000 millones de dólares. Específicamente para México y siguiendo el informe: "Tendencias de Ciberseguridad en América Latina y el Caribe", realizado por la Organización de Estados Americanos en colaboración con Trend Micro, México es uno de los países más afectados por la cibercriminalidad, con un impacto de 3,000 millones de dólares. Según dicho informe, en 2014 hubo un aumento de incidentes detectados del 300% más que en el año 2013.

De acuerdo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios financieros (CONDUSEF), en el año 2017 se provocaron pérdidas por más de 3 mil 700 millones de pesos, con un total de 3.3 millones de reclamaciones, en operaciones de comercio electrónico.⁵

Por su parte, de acuerdo a la investigación del Centro de Investigación y Posgrado (IEXE) de la Escuela de Políticas Públicas se reportó que en 2016 México ocupó el segundo lugar en países de América Latina con intentos de ataques cibernéticos, específicamente de virus, después de Brasil y seguido por Colombia. El informe reporta que el número de intentos de ataque asciende a 15.9 millones de incidentes.

Aunado a lo anterior, el estudio realizado por la empresa Norton, publicado en 2016, trajo como resultado que en México 45% de los consumidores fueron afectados por el cibercrimen, perdiendo sumas que ascendieron a 22.4 millones.⁶

En este mismo rubro de la ciberdelincuencia, el Informe Global de Tecnología de la información señala que en el año 2015 México ocupó el número 47 de más de

⁵ <http://www.eluniversal.com.mx/cartera/finanzas/fraude-en-comercio-electronico-deja-perdidas-por-3-mmdp-condusef>

⁶ Norton Cyber Security Insights Report 2016 disponible en: <https://us.norton.com/cyber-security-insights>

140 países analizados en piratería de software y en cuanto a los servidores de internet seguros, México ocupó el lugar 73.

De todos de delitos cometidos a través de internet, 46.71% corresponden a falsificación o fraude informático; 43.11% son contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas informáticos mientras 10.18% son relacionados con la pornografía infantil.⁷ De los delitos electrónicos denunciados ante la Policía Federal, aproximadamente 39% se realizaron contra instituciones académicas, 31% fueron contra el gobierno, 26% contra entidades del sector privado y 4% contra otras entidades, porcentajes que no incluyen hechos delictivos que involucraron a ciudadanos particulares.

Previo al año 2014, los incidentes de acceso no autorizado incrementaron aproximadamente 260%, las infecciones de *malware*⁸ incrementaron 323% mientras los incidentes de *phishing*⁹ aumentaron en un 409%. Por otro lado, los ataques de denegación de servicio disminuyeron 16%.¹⁰ También aumentaron las amenazas contra las medianas empresas así como el uso del código malicioso para *hackear* información de usuarios con el objeto de extorsionarlos. Derivado de lo anterior, el uso de malware que utiliza encriptaciones de seguridad complejas para atacar a los servidores de pequeñas y medianas empresas, aumentó teniendo impactos negativos en su economía.

En el año 2012 los incidentes cibernéticos aumentaron en un 40%, la mayoría de ellos relacionados con el *hacktivismo*. Entre los ataques de mayor impacto se encuentran aquellos dirigidos contra infraestructuras gubernamentales creadas y empleadas específicamente para apoyar las elecciones presidenciales. Los hackers lanzaron ataques distribuidos de denegación de servicio (DDoS), vandalizaron páginas web, entre otras conductas ilícitas.¹¹

De acuerdo a las estimaciones de la División Científica de la Policía Federal, en el año 2013 el número de incidentes de seguridad cibernética aumentó 113% entre 2012 y 2013. Además, de acuerdo al reporte del 2014 el número de incidentes detectados repuntó un 300% a diferencia del año 2013.

⁷ Información presentada en el Foro ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes: un reto legislativo en septiembre del 2014.

⁸ Programa malicioso para robar información sensible o confidencial

⁹ Método de ataque para clonar un portal para extraer y usar información de sus usuarios.

¹⁰ Tendencias de Seguridad Cibernética. Con información fue proporcionada por el Gobierno de México. p. 68.

¹¹ OEA, TREND MICRO, Tendencias en la seguridad cibernética en América Latina y el Caribe y respuestas de los gobiernos

Conforme a la estrategia Nacional de Ciberseguridad del Gobierno Federal en México, más de 22 millones de personas son afectadas por diversos delitos cibernéticos cada año, con un costo de hasta 5 mil millones de dólares al año.¹²

De acuerdo a lo anterior, México recibió en los últimos cuatro años 30 mil reportes telefónicos ligados a delitos cibernéticos, de los cuales 53% fueron contra dependencias de los tres niveles de gobierno, 26 contra ámbitos académicos y 21 por ciento contra el sector privado o empresarios. La suplantación y robo de identidad representan 68 por ciento de los delitos cibernéticos y 17 por ciento son por fraude, mientras que los *hackeos* son el 15 por ciento, denunció Lizbeth Eugenia Rosas Montero, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.¹³

Ahora bien, las anteriores cifras obedecen a los reportes de delito ante las autoridades, sin embargo, no se tienen cifras exactas a consecuencia de los delitos que no son denunciados y en caso de que dado el caso de que este tipo de conductas sean denunciadas, se archivan o tipifican en otras figuras delictivas que no corresponden, por no estar tipificados.

Lo que es cierto es que en forma impresionante, la frecuencia de delitos cibernéticos ha aumentado exponencialmente al grado de considerarse como un problema público y merece ser atendido en sus varias vertientes.

Ciberdelincuencia contra niñas, niños y adolescentes

Como se mencionó en párrafos anteriores, la ciberdelincuencia ha transgredido el sector financiero, sin embargo, aunado a ello, cada día genera víctimas de acoso, pornografía, trata y turismo sexual. En relación con los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes y considerando los ya establecidos índices de digitalización en el país, es relevante mencionar las prácticas de navegación de este grupo etario. De acuerdo al INEGI, el rango de edad que más utiliza el internet es de los 12 a 17 años 23.6%, seguida por el grupo de 18 a 25 años con 20.6% y de 25 a 34 años 18.1% y en donde los hábitos de los usuarios de internet en México de acuerdo a la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), la principal actividad en internet es el uso de redes sociales con un 81%.¹⁴

La AMIPCI concluyó que 8 de cada 10 niños de padres internautas usan el internet, además estimó que 90% de los usuarios de internet en México usan las redes sociales. De acuerdo al estudio en 2013, 5% de los internautas tienen un

¹² <http://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/ciberseguridad-el-mayor-desafio-de-hoy>

¹³ <https://aristeguinoticias.com/2407/mexico/mexico-tercer-lugar-mundial-en-ciberdelitos-china-y-sudafrica-lo-superan/>

¹⁴ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

año o menos accediendo a alguna red social, 11% hasta 2 años, 22% hasta 3 años, 11% hasta 4 años y 34% más de 5 años.

La Asociación Mexicana concluyó que del total de internautas que en México acceden a las redes sociales, 96% están inscritos a *facebook*, 93% acceden diariamente a esa red y 56% lo hacen a través de un teléfono inteligente o *smarthphone*. En cuanto al género de los usuarios, 55% de los usuarios de *facebook* en México son mujeres y 45% hombres.¹⁵ Del total de internautas que acceden a redes sociales, 69% están inscritos a *twitter*, 66% acceden diariamente a esa red y 55% lo hacen a través de un teléfono inteligente. 56% de los usuarios de *twitter* en México son mujeres y 44% son hombres. Además, el total de internautas, 65% están inscritos a *youtube*.¹⁶

Conforme a la información obtenida del módulo sobre ciberacoso, las conductas que denunciaron usuarios de internet con edades de entre 12 y 19 años durante el año 2015 fueron:

- recibieron videos o imágenes de contenido sexual y/o agresivo
- recibieron correo basura (spam) y/o virus para causarles daño
- recibieron mensajes con insultos, amenazas, intimidantes y/o incómodos
- les contactaron por medio de identidades falsas
- les robaron su identidad para enviar en su nombre mensajes falsos o perjudiciales
- les registraron en un servicio o sitio sin su consentimiento
- les dañaron publicando información vergonzosa, falsa o íntima sobre su persona
- les hicieron llamadas insultantes, amenazantes, intimidantes o incómodas
- les rastrearon sus cuentas o los sitios que usan
- les obligaron a presionar a dar su contraseña para mantenerlos vigilados

La Policía Federal reporta que México se encuentra en primer lugar en consumo de pornografía infantil y en segundo lugar en turismo sexual infantil.¹⁷ El principal consumo de pornografía sexual infantil se realiza a través de paquetes de fotografías o videos que se descargan en los teléfonos celulares.

De esta suerte y para esbozar el panorama de la ciberdelincuencia en México hago referencia de que para hacer frente a los delitos cibernéticos mediante la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de esos delitos y con el fin

¹⁵ idem

¹⁶ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

¹⁷ <http://www.yucatan.com.mx/mexico/quintana-roo/mexico-primer-lugar-en-consumo-de-pornografia-infantil-policia-federal>

de proteger la infraestructura crítica y financiera de México y salvaguardar a la ciudadanía, han tenido lugar algunos cambios, entre ellos:

- Se creó el Centro Nacional de respuestas a incidentes cibernéticos de la Policía Federal (Cert-Mx) con el Equipo Nacional Especializado Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos para aumentar la capacidad de respuesta gubernamental a estos incidentes.
- Además, la policía cibernética, que depende de la secretaría de Seguridad Pública ha sido creada para identificar patrones, rangos, preferencias y *modus operandi* de los delincuentes.
- Surge también la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos para responder a los incidentes cibernéticos, investigar delitos electrónicos y analizar pruebas digitales.
- La Policía Federal de México trabaja con la Unidad de Ciberseguridad, adscrita a la División Científica. La Comisión Nacional de Seguridad, a través de la Policía Federal, ha ratificado su disposición para alcanzar vínculos con instituciones educativas y empresas de seguridad informática para el intercambio de información en materia de ciberseguridad.

Utilidad y necesidad del cambio en las porciones normativas

Mencionados cambios obedecen a que se reconoce que existen formas emergentes de delincuencia, ahora bien, si una conducta realizada con medios electrónicos, digitales o tecnológicos no está tipificada como delito, puede traer como repercusión encuadrarla en un delito del que no se trata (tal como advertimos de un estudio de campo en la PGJE); en otras ocasiones, se corre el riesgo de que no proceda la acción penal en su contra, quedando impune la conducta e incentivando a los delincuentes a volverla a cometer.

Ahora bien, es pertinente aclarar que si bien actualmente la codificación penal potosina en diversos títulos que hace alusión a la forma de comisión de delitos por conducto de medios electrónicos, tecnológicos, virtuales o de cualquier otro medio, existen otros delitos en que no se menciona esta forma de comisión.

En atención a lo anterior, hago referencia que:

El Título Tercero, que contempla los Delitos contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual, incluye el abuso sexual mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología,

El Título Cuarto, que enumera los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad, regula el delito contra la integridad de las personas

por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio así como ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres por cualquier medio,

El Título Octavo, que se refiere a Delitos Contra el Patrimonio, contempla a la extorsión por cualquier medio de comunicación.

El Título Décimo, que especifica los Delitos en Contra de la Fe Pública, tipifica la Falsificación de documentos en general contemplando la reproducción, por cualquier medio, de imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales. También regula la interferencia en el desarrollo del proceso electoral por cualquier medio.

Hay que destacar que en la codificación penal del Estado, existen ciertos artículos en los que sí se especifica el uso de las tecnologías como medio o instrumento de comisión de la conducta ilícita, los cuales me permito transcribir a continuación.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO II

Abuso Sexual

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

(ADICIONADO P.O. 17 FEBRERO DE 2018)

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código. (de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo).

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO V

DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2018)

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona.

Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o

III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

CAPÍTULO IV

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 190. Comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, quien en un sitio público y por cualquier medio ejecuta o hace ejecutar por otro, exhibiciones obscenas. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo.

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPÍTULO VI

EXTORSIÓN

Reformado y publicado en el Periódico Oficial el 19 de julio de 2017

Artículo 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Reformado y publicado en el Periódico Oficial el 19 de julio de 2017

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA
CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 250. Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Artículo 251. También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

X. Reproduzca, por cualquier medio, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

CAPÍTULO III

INTERFERENCIA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 370. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral quien:

Xi. Por cualquier medio, participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía.

Este delito se sancionará con pena de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Por otra parte, analizando el Código punitivo del Estado, es claro que el legislador ha omitido regular la comisión de otras conductas ilícitas de impacto social, a través de medios electrónicos, tecnológicos, virtuales o en general a través de cualquier medio por lo que es necesario su incorporación al tipo penal atendiendo a las vicisitudes actuales que imperan el aspecto tecnológico en nuestra sociedad, para ello esta proponente me permito citar algunos tipos penales de los que considero necesario adicionar la forma de comisión a través de los medios ya expuestos.

Los delitos que considero que deben prever esta forma de comisión son los siguientes:

- I. Tráfico de Menores (artículo 162) señalado en el artículo el capítulo VI del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.
- II. Amenazas, (artículo 168) dispuesto en el capítulo IX del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.
- III. Hostigamiento y Acoso Sexual (artículo 180) regulado en el capítulo IV del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.
- IV. Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo (artículo 183) señalado en el capítulo I del Título Cuarto correspondiente a los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.
- V. Difusión Ilícita de imágenes (artículo 187) establecido en el Capítulo IV del Título Cuarto correspondiente a los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.
- VI. Falsificación de documentos en general (artículo 250) establecido en el Capítulo I del Título Décimo correspondiente a Delitos en contra de la Fe Pública.

Es por todo lo antes expuesto que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa por la cual se reforman y adicionan a los diversos numerales 162,168, 181, 183 y 250 del Código Penal del Estado.

El proyecto se expone en el siguiente cuadro comparativo.

**TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS
PERSONAS
CAPITULO VI
Tráfico de Menores**

NORMA ACTUAL	PROYECTO

ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o entregue a un tercero, a un menor de dieciocho años de edad, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.

También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y

III. La persona o personas que reciban al menor.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito

ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien utilizando cualquier medio, incluidos los electrónicos o tecnológicos, engañe o incite a un menor de dieciocho años de edad y lo traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o bien quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.

También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y

III. La persona o personas que reciban al menor.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor

<p>perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.</p> <p>Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.</p>	<p>de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.</p> <p>Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.</p>
---	--

**TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS
PERSONAS**

**CAPÍTULO IX
Amenazas**

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:</p> <p>I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</p> <p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:</p> <p>I. <u>Incluyendo medios tecnológicos o virtuales tales como correos electrónicos, mensajes instantáneos en redes sociales o por dispositivo móvil, entre otros,</u> intimide a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</p> <p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de</p>

<p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.</p>	<p>sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.</p>
--	---

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO IV
Hostigamiento, y Acoso Sexual

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.</p> <p><u>De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con fines lascivos, de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte imágenes, videos.</u></p>

	<u>texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio y los utilice para lesionar su dignidad, perturbando su derecho a la privacidad, integridad, causándole intimidación, degradación, humillación, daño o sufrimiento psicológico y/o un ambiente ofensivo.</u>
--	---

Actualmente el Código Penal del Estado contempla el delito de difusión ilícita de imágenes en el artículo 187, sin embargo, omite sancionar aquellos casos en que los atacantes o predadores utilizan solo textos, sonidos o bien la voz, de una persona para acosarla, aprovechando su sentimiento de culpa.

**TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD**

CAPÍTULO I

Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien</p>	<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien</p>

fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

Se sugiere añadir:

También comete este delito:

El que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbado por medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio,

El que exponga a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, imágenes, videos o material de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física o a través de medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio,

Nota: se sugiere que la pena por este delito sea de uno a cinco años de prisión.

A quien incite o provoque o induzca a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo a realizar prácticas o juegos que pongan en peligro su salud, integridad, dignidad o su vida.

Nota: se sugiere que la pena por este delito sea de uno a cinco años de

	<p><u>prisión.</u></p> <p><u>Al que induzca que uno o más menores de dieciocho años o persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualquier medio informático, electrónico o virtual, con o sin el fin de obtener un lucro.</u></p> <p><u>Nota: se sugiera que la pena por este delito sea de uno a cinco años de prisión.</u></p>
--	---

Son recurrentes los casos en los que los delincuentes convencen a menores a ver fotos o videos de contenido sexual, los convencen de ver material electrónico impropio en los que aparece el atacante o bien inducen a que sean los menores quienes los suban sus propias fotos, videos u otro material electrónico (no únicamente imágenes) en las que se afecta su dignidad.

Tal y como se ha señalado en la exposición de motivos, el envío de textos de contenido sexual (*sexting*) y los actos a través de los cuales los adultos ganan la confianza de niños, niñas y adolescentes para obtener textos, fotos y/o videos sexuales con el objeto de chantajearlos aprovechando su sentimiento de culpa o para abusar sexualmente de ellos (*grooming*) lamentablemente ocurren con mucha frecuencia, siendo necesario incluir específicamente la conducta sancionada así como los medios de que se pueda hacer valer el atacante para llevarlas a cabo.

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA
CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>ARTÍCULO 250 Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 251 También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:</p> <p>X. Reproduzca, <i>por cualquier medio</i>, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.</p>	<p>ARTÍCULO 250 Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 251 También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:</p> <p>X. Reproduzca, <i>por cualquier medio</i>, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.</p> <p><u>Se sugiere se adicione:</u></p> <p><u>XI. Por medios tecnológicos o electrónicos y sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, fabrique, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.</u></p> <p><u>XII. Por medios tecnológicos o electrónicos falsifique o altere tarjetas, títulos o documentos, que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.</u></p> <p><u>XIII. Por medios tecnológicos o electrónicos altere los medios de identificación electrónica de tarjetas.</u></p>

	<p><u>títulos o documentos para el pago de bienes o servicios.</u></p> <p><u>XIV. Clone o haga una copia de un portal electrónico para que los usuarios accedan al sitio con el objeto de obtener y usar información de los mismos.</u></p>
--	---

Las fracciones XII, XIII tienen por objeto combatir la falsificación de títulos al portador y documentos de crédito o cualquier dispositivo electrónico en forma plástica contemplado por ejemplo en el Código Penal del estado de Zacatecas, delito altamente recurrente y con importantes pérdidas económicas tal y como se señaló en la exposición de motivos.

Por otro lado, la fracción XIV que se propone incluir tiene como propósito combatir las páginas electrónicas apócrifas o a lo que también se conoce como el delito de *phishing* que consiste en ofrecer acceso a un sitio electrónico, el cual tiene una gran similitud con páginas web auténticas de instituciones bancarias o de otras instituciones, logrando que la gente no se de cuenta que está en un portal falso. La falta de tipificación de este delito trae como consecuencia que estas conductas se canalizan como fraude cuando el delito tiene sus especificidades propias.

En atención a lo anterior propongo:

Primero. Se adiciona el artículo 162, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien utilizando cualquier medio, incluidos los electrónicos o tecnológicos, engañe o incite a un menor de dieciocho años de edad y lo traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o bien quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.

También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y

III. La persona o personas que reciban al menor.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.

Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.

Segundo. Se adiciona el artículo 168 del Código Penal del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:

I. Incluyendo medios tecnológicos o virtuales tales como correos electrónicos, mensajes instantáneos en redes sociales o por dispositivo móvil, entre otros, intimide a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y

II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.

Tercero. Se adiciona el artículo 181, para quedar como sigue:

ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la

asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.

De igual manera incurre en acoso sexual quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con fines lascivos, de lujuria o erótico sexual, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte imágenes, videos, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio y los utilice para lesionar su dignidad, perturbando su derecho a la privacidad, integridad, causándole intimidación, degradación, humillación, daño o sufrimiento psicológico y/o un ambiente ofensivo.

Cuarto. Se adiciona el artículo 183, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

Se sugiere añadir:

También comete este delito:

El que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbé por medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio.

El que exponga a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, imágenes, videos o material de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio.

Nota: la pena por este delito puede ser de uno a cinco años de prisión.

A quien incite o provoque o induzca a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo a realizar prácticas o juegos que pongan en peligro su salud, integridad, dignidad o su vida.

Nota: la pena por este delito puede ser de uno a cinco años de prisión.

Al que induzca que uno o más menores de dieciocho años o persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualquier medio informático, electrónico o virtual, con o sin el fin de obtener un lucro.

Nota: la pena por este delito puede ser de uno a cinco años de prisión.

Quinto. Se adiciona el artículo 251, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 251. También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

- I. Ponga una firma o rúbrica falsas, aún cuando sean imaginarias o por alterar una verdadera;
- II. Aproveche indebidamente una firma o rúbrica ajenas, puestas en blanco, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- III. Altere el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre alguna circunstancia o punto substanciales, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o ya variando la puntuación;
- IV. Varíe la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la realización del acto que se exprese en el documento;
- V. Se atribuya, al extender un documento, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesario para la validez del acto, o se lo atribuya, a la persona en cuyo nombre lo hace;
- VI. Redacte un documento en términos que cambien en otra diversa la convención celebrada, o en que varíen las declaraciones o disposiciones del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;
- VII. Añada, altere cláusulas o declaraciones, asiente como ciertos hechos que sean falsos o tenga por confesados los que no lo estén, si el documento en que se asientan se extienden para hacerlos constar como prueba de ellos;
- VIII. Expida un testimonio supuesto de documentos que no existen; por darlo de otro existente, pero que carece de los requisitos legales, haciendo suponer falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos; pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;
- IX. Siendo perito traductor o paleógrafo, altere el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo, y

X. Reproduzca, por cualquier medio, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

Se sugiere se adicione:

XI. Por medios tecnológicos o electrónicos y sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, fabrique, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.

XII. Por medios tecnológicos o electrónicos falsifique o altere tarjetas, títulos o documentos, que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.

XIII. Por medios tecnológicos o electrónicos altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios.

XIV. Clone o haga una copia de un portal electrónico para que los usuarios accedan al sitio con el objeto de obtener y usar información de los mismos.

Argumentos:

El Estado potosino necesita estar a la vanguardia e incluir el uso de nuevas tecnologías en los tipos delictivos.

Es importante mencionar que mientras no estén reguladas las formas o medios emergentes de criminalidad, los delincuentes pueden actuar en total impunidad al mismo tiempo que la sociedad estaría siendo más vulnerable a los ataques virtuales.

Consideramos que la inclusión del medio comisivo es de gran trascendencia pues hoy en día se puede afectar a una persona a través de llamadas telefónicas, de mensajes por celular, de correo electrónico, de redes sociales, de espacios de almacenamiento en internet, entre otros.

¿Cuál es la consecuencia de que se omitan los medios electrónicos o virtuales como modos de comisión?

La repercusión es la inseguridad jurídica en las transacciones comerciales vía electrónica pues al no ofrecer tipos penales que comprendan los recursos cibernéticos, como formas emergentes de comisión, los ciberdelincuentes actúan en un ambiente de impunidad. En pocas palabras, su vaga regulación es un incentivo para cibercriminales.

Se aprecia que la legislación actual no abarca estas nuevos modos de operación de los criminales, pudiendo dejar sin castigo a aquellos que emplean la tecnología moderna en actividades delictivas.

Consideramos que incluir estas formas emergentes de criminalidad, hará posible la denuncia de estos casos a través de su tipificación; esto es, sancionando a los atacantes, se pueden evitar delitos cibernéticos.

El papel de la tecnología moderna en actividades delictivas así como el constante incremento en el número de incidentes cibernéticos exige nuevas respuestas tales como:

1. Fortalecer la legislación potosina en materia de delitos en donde las capacidades de aplicación de la ley den respuesta al *modus operandi* de sus responsables.
2. Establecer una política de contención y erradicación de amenazas cibernéticas mediante tipos penales claros
3. Visualizar una estrategia integral de ciberseguridad y ciberdefensa, delinear funciones y planes de acción contra la criminalidad cibernética,
4. Ser conscientes de las tendencias y repercusiones de la ciberdelincuencia,
5. Adoptar Protocolos para proteger la seguridad de los cibernautas así como adoptar hábitos cibernéticos seguros.

Beneficiarios y utilidad:

Con base en las estadísticas que se enuncian, esta proponente considera que los beneficiarios de estas adiciones a la ley son los justiciables quienes se encontrarían en la posición de denunciar la conducta de que fueron delito al estar tipificada en el Código Penal del Estado Potosino.

De igual forma, los órganos encargados de la investigación penal contarán con mejores herramientas y denuncias para enfrentar la ciberdelincuencia en nuestro estado.

Conclusiones:

En efecto, la OEA ha afirmado que entre las principales barreras para combatir los delitos en internet son:

1. la falta de legislación regulatoria
2. la capacidad policiaca para conducir investigaciones en esta materia
3. la falta de conciencia entre la población general sobre seguridad cibernética¹⁹

Se advierte pues que el país -y por lo que a esta propuesta atañe: el estado potosino- todavía se encuentra ante la ausencia de normas legislativas acordes a las formas emergentes de criminalidad. Observamos que la capacitación y el buen equipo tecnológico no resuelve la incidencia de los delitos cibernéticos, la estrategia debe ir acompañada de un marco regulatorio comprehensivo y claro para poder hacer frente al fenómeno y poder enjuiciar a los criminales y responder a la víctima.

¹⁹ <https://expansion.mx/tecnologia/2014/06/02/400-mas-delitos-ciberneticos-en-mexico>

En virtud de lo anterior, estimamos prudente las adiciones anteriores:

1. Para que las fracciones parlamentarias a través de las comisiones legislativas asumen un papel vanguardista que actualice las disposiciones a las nuevas realidades y vicisitudes que aquejan nuestra realidad.
2. Para que analicen las diversas disposiciones del código a que esta proponente hago referencia y establezcan la pertinencia de la inclusión de esta forma emergente de delincuencia.
3. Para que esta nueva soberanía legislativa sepa dar una respuesta para enfrentar la ciberdelincuencia al incluir tipos penales incluyentes de las nuevas formas de criminalidad.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de septiembre del 2018

Atentamente,



Dra. Paola Iliana de la Rosa Rodríguez

Investigadora de la UASLP